



RESOLUCIÓN No.- PLE-CPCCS-T-E-382-10-04-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

CONSIDERANDO

Que, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres y su anexo para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "Consejo Transitorio"), con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, en el referido anexo 3 se determinó que este Consejo Transitorio "garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]; y,

Que, el artículo 224 de la Constitución determina que es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a los jueces y juezas titulares y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 17 de octubre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-152-17-10-2018, el Pleno del Consejo Transitorio, aprobó el "Mandato del concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral" (en adelante referido como "Mandato");

2. El 07 de noviembre de 2018, según Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-173-07-11-2018, el Pleno resolvió conformar la Comisión Técnica Ciudadana de Selección (en adelante referida como "Comisión Ciudadana") para que desarrolle el concurso mediante el cual se designarían a las juezas y jueces titulares y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral;

3. Con fecha 19 de diciembre de 2018, la Comisión Ciudadana presentó al Pleno el "Informe de Recomendación sobre las Postulaciones que se presentaron al Concurso de Selección y Designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral". Posteriormente, el Pleno del Consejo Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-220-09-01-2019, de fecha 09 de enero de 2019, resolvió dar por conocido el referido Informe de Habilitación y notificó a los postulantes con este.



4. La Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe de verificación y valoración de méritos de los postulantes habilitados del concurso público para la designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral", mediante oficio de fecha 29 de enero de 2019;
5. El Pleno del Consejo conoció el Informe de Valoración de Méritos mediante resolución PLE-CPCCS-T-O-296-A-13-03-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, de las y los postulantes a Jueces/as del Tribunal Contencioso Electoral", en el cual se publicó el puntaje obtenido por todos los postulantes en las etapas del concurso: méritos y audiencias orales de oposición.
6. Con fecha 25 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo resolvió sobre los recursos de revisión de los postulantes: Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, Flérida Ivonne Coloma Peralta, Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, y Richard González Dávila. Y en cumplimiento del artículo 33 del Mandato, resolvió que todos los postulantes habilitados dentro del presente concurso pasen a la siguiente etapa del concurso; esto es, la impugnación ciudadana.
7. Con fecha 02 de abril de 2019, el ciudadano Andrés Santiago Salazar Arellano presenta IMPUGNACIÓN escrita ante este Consejo Transitorio, en contra de la postulante Joaquín Viteri Llanga, de conformidad con el artículo 34 del Mandato, la Comisión Ciudadana procedió a revisar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 del referido Mandato.
8. Mediante oficio No. 019-CSTCE-CPCCST-O de 4 de abril de 2019, la Comisión Técnica Ciudadana presentó al Pleno el "Informe sobre impugnaciones ciudadanas a los postulantes del concurso público para la designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral". Posteriormente, por Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-375-05-04-2019, el Pleno resolvió aprobar parcialmente el informe de impugnaciones presentado por la Comisión Ciudadana y admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por: (...) Andrés Santiago Salazar en contra de la postulante Joaquín Viteri Llanga (...).
9. Consecuentemente, el Pleno convocó a audiencia pública de impugnación ciudadana para el martes 9 de abril de 2019 a partir de las 10:00 a los ciudadanos impugnantes e impugnados. En el día y hora señalados, se llevaron a cabo las audiencias públicas, de conformidad con el artículo 38 del Mandato.
10. Adicionalmente, el Pleno ha verificado que, durante esta etapa de impugnación, se ha cumplido el debido proceso; permitiéndoseles a las partes contradecir y defenderse de forma oral y escrita, en igualdad de oportunidades. Así mismo, se deja anotado que ninguna de las partes ha alegado vulneración alguna del debido proceso durante esta etapa.

11. Estando en el momento procesal oportuno y, en cumplimiento del artículo 39 del referido Mandato, el Pleno se pronuncia respecto de la impugnación presentada por la asambleísta Andrés Santiago Salazar Arellano (en adelante referida también como la "impugnante"), en contra del postulante Joaquín Viteri Llanga (en adelante referido también como el "impugnado o postulante").

II. ANÁLISIS.

12. Sobre lo alegado por el impugnante:

Presento ante ustedes mi IMPUGNACIÓN CIUDADA [...] por considerar que el candidato:

A.- Se encuentra incurso en una de las prohibiciones e inhabilidades previstas en el mandato en referencia; conforme procedo a argumentarlo y demostrarlo

B.-No cumple con el requisito de probidad o idoneidad

1.-INHABILIDAD EN LA QUE INCURRE EL POSTULANTE IMPUGNADO

La transcripción literal de estas dos inhabilidades en el mandato correspondiente tiene por objeto demostrar que se trata de dos prohibiciones independientes autosuficientes y no conectadas ni comunicables entre sí; lo que implica que bastaría con que una o un postulante incurra en cualquiera de ellas para que se configure la inhabilidad que excluya al postulante del proceso de selección y designación para la integración de Tribunal Contencioso Electoral

Desde su interpretación literal, atendiendo al sentido semántico y obvio de la gramaticalidad de la inhabilidad establecida en el transcrito artículo 11, letra e) resulta evidente que el impugnado, la fecha de presentación de su postulación y a la fecha de presentación de esta impugnación; se encuentra en pleno ejercicio de la calidad de jueces del Tribunal Contencioso Electoral; es decir no ha renunciado a su cargo, conforme lo indica la salvedad de la inhabilidad en cuestión, sino que siguen dictando sentencias autos y adoptando las decisiones administrativas que como miembros en ejercicio de la judicatura del TCE les corresponde conforma a la Constitución y la Ley

En definitiva el impugnado incurre en la inhabilidad prevista en la letra e) del artículo 11 del Mandato Nro. PLE-CPCCS-T-O-152-17-10-2018, norma de jerarquía constitucional dictada por el Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social; es decir por el propio órgano que lleva adelante el proceso de selección y designación de las autoridades del Tribunal Contencioso Electoral; sin perjuicio de la violación al derecho fundamental de los demás postulantes para optar por un cargo público bajo condiciones generales de igualdad de oportunidades y equidad

2.- SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE LA JUDICATURA POR PARTE DEL POSTULANTE IMPUGNADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, norma reproducida casi literalmente por el artículo 10 letra d) del Mandato nro. PLE CPCPCS-T-O-152-17-10-2018, de 17 de octubre de 2018, expedido por el CPCCS.

En el caso del impugnado, su falta de probidad es públicamente notoria puesto que en su calidad de Juez principal del Tribunal Contencioso electoral, en actual ejercicio del cargo, ha actuado de manera contraria al principio de calendarización dentro del proceso eleccionario seccional convocado para el 24 de marzo de 201, dado su retardo injustificado en la solución de más de un recurso, con lo cual han vulnerado además el principio de preclusión y han puesto en riesgo los principios de calendarización, preclusión y sucesión democrática.

Es del caso distinguidas y distinguidos miembros de CPCCS-T, que el impugnado, dentro de las causas signadas con los números 031-201-tce, 034-2019-tce, 039-2019-TCE, 045-2019-TCE, 050-2019-TCE (de conocimiento público), omitieron emitir el pronunciamiento correspondiente, en el tiempo concedido por la ley para el efecto, tomándose el doble del plazo permitido por la ley, lo cual afectó el calendario electoral puesto que la etapa de inscripción de candidaturas no finalizaba cuando paralelamente ya empezó a discurrir la etapa de campaña electoral y la impresión de las papeletas electorales

A fin de ejemplificar esta falta de probidad, de las sentencias citadas en especial la sentencia 031-2019-TCE Y 045-2019-TCE se puede observar que el juez impugnado resuelve el 18 de febrero de 2019, cuando la campaña electoral habría iniciado el 02 de febrero de 2019, produciéndose una clara afectación al calendario electoral, de igual forma como se lo señalo, se tomó el doble tiempo permitido.

Por actuaciones como estas, el principio de preclusión quedó en absoluta ineficacia puesto que el Consejo Electoral se vio en la obligación de disponer la impresión de papeletas, sin contar con

candidaturas en firme, poniendo en riesgo el desarrollo del proceso electoral en su conjunto, puesto que en caso de aceptar o negar las apelaciones planteadas pudieron haber cambiado los nombres de las candidaturas ocasionándose un caos dentro del sistema. Por otra parte el CNE no podía esperar más el pronunciamiento tardío del TCE precisamente porque ponía en riesgo el calendario electoral, la realización de las votaciones en el día previsto, la proclamación de resultados y la posesión de las autoridades conforme lo establecido por la ley

3.-SOBRE LA FALTA DE PROBIDAD POR LA OMISION EN LA CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Del certificado que consta en el informe emitido por la Comisión Técnica que desarrolla el proceso de selección de juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, consta un certificado emitido por el Servicio de Rentas Internas, en virtud del cual se hace constar que el señor Juez Presidente, Doctor Joaquín Viteri Llanga se encuentra impago y como tal con obligaciones tributarias pendientes de pago.

Con este antecedente, queda claro que el postulante no cuenta con probidad exigida por la Constitución y la Ley para ejercer tan alta dignidad

Intervención del ciudadano impugnante Andrés Salazar Arellano:

En su primera intervención el ciudadano manifiesta los argumentos plasmados en su escrito de impugnación; y, durante su réplica, argumentó lo siguiente:

[...] la Razón de que existan estas prohibiciones [...] los jueces que actualmente se encuentran en funciones o los jueces que fueron designados con anterioridad para que queden hábiles de presentarse para un proceso de elección para su titularización hayan renunciado por lo menos dos años para que no haya conflictos de intereses. [...] Esto también aplica para los encargados.

Con referencia al segundo elemento, como podemos hablar de que un reglamento cambia los plazos que están en una norma legal.

Sobre el tema puntual, sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias, este elemento tiene relación en un documento que se presentó se señalaba que no estaba al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Andrés Salazar Arellano

13. Sobre lo alegado por el postulante:

Intervención del postulante Joaquín Viteri Llanga, en ejercicio de su derecho a la defensa, expresa:

Es preciso aclarar que la norma hace referencia de manera expresa a quien hayan sido nombrados como titulares para desempeñar funciones de jueces de la Función Judicial, miembros de la Corte Constitucional y del Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual se establece como condición para postularse al presente concurso, que debían renunciar con dos años de antelación, en mi caso particular fui designado y posesionado en calidad de juez encargado del Tribunal Contencioso Electoral sin que haya adquirido la titularidad hasta la presente fecha, consecuentemente no corresponde a los jueces encargados la aplicación de esta disposición [...].

Se consolida la improcedencia en derecho de esta supuesta inhabilidad que se pretende atribuirme [...] con el pronunciamiento del Consejo de Participación Ciudadana al absolver una consulta de los señores vocales del Consejo Nacional Electoral [...] en el sentido de que el Consejo ha realizado varios encargos como máximas autoridades [...] y que estos encargos se han realizado como un reconocimiento a los méritos de los ciudadanos [...]. Esta absolución evidencia de manera clara y no deja lugar a interpretaciones que el encargo de juez del Tribunal Contencioso Electoral no se haya comprendido dentro de la inhabilidad establecida en la letra e) del Mandato [...]. No me encuentro incurso en la supuesta inhabilidad puesto que no he sido designado en el encargo por un anterior Consejo de Participación Ciudadana sino por el actual.

Sobre el supuesto incumplimiento en el requisito de probidad en el ejercicio de la judicatura, [...] por actuar de manera contraria al principio de candelarización [...] debo indicar que todas estas causas han sido tramitadas por otros jueces [...] y efectivamente las normas legales establecen plazos para resolverlos, pero para admitir a trámite un juez o jueza que por sorteo le corresponde una causa tiene que agotar todos los procedimientos para poder contar con todos los elementos de juicio a fin de que se pueda elaborar una sentencia absolutamente coherente, un borrador de sentencia que lo conozca el pleno del tribunal para que ahí comienza como dice efectivamente la ley, el pleno tiene cinco días para resolver.

En este contexto debo aclarar, la cusa No. 031 le correspondió a la Dra. Patricia Guaicha Rivera, la causa 034 le correspondió a la señora jueza Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, la causa 038 fue asignada al compareciente, la causa 039 le correspondió a la señora jueza Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, la causa 045 fue asignada a la señora jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera, la causa 050 fue asignada al

señor juez Dr. Miguel Ángel Torres Maldonado. La causa que me correspondió a mí no ha sido cuestionada.

Lo que se ha dicho, que hay una falta de probidad por la omisión en la cancelación de obligaciones tributarias [...] es preciso señalar que toda afirmación debe hallarse respaldada con algún elemento que lo demuestra, probarlo es responsabilidad de quien así lo refiere. [...] no he mantenido durante el año 2018, ni mantengo en la actualidad obligaciones pendientes de pago frente al Servicio de Rentas Internas, esto lo demuestro con el certificado que voy a entregar al Consejo, de cumplimiento de todas las obligaciones tributarias hasta el mes de febrero de 2019.

Por las consideraciones expuestas solicito a los señores consejeros y a la señora consejera rechazar la impugnación presentada en contra del suscrito ya que los argumentos de hecho y de derecho con los que he desvirtuado las impugnaciones realizadas por el impugnante.

14. Sobre las consideraciones del Pleno:

De lo expuesto por el ciudadano impugnante, se desprende que el primer aspecto de su impugnación, es que el postulante se encuentra incurso en la prohibición e inhabilidad prevista en los literales e) y p), del artículo 11 del Mandato de Designación.

Este Pleno considera que, la prohibición prevista en el literal e) del artículo 11 del Mandato de Designación, esta es que no podrán postularse a juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral las "juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones dos años antes de la fecha señalada de la convocatoria del proceso de selección y designación", circunscribe únicamente a las y los ciudadanos que ostentan la calidad de **juezas y jueces titulares** de la Función Judicial, Corte Constitucional y Tribunal Contencioso Electoral.

Al respecto, este Pleno en Oficio Nro. CPCCS-CPCCS-2018-0306-OF del 28 de agosto de 2018, ya se pronunció sobre la situación jurídica de las autoridades encargadas de las instituciones sobre las cuales el CPCCS-T ostenta la facultad para nombrar a sus autoridades principales. El mencionado oficio resolvió la consulta planteada por la Ing. Diana Atamaint Wamputsar sobre la pertinencia o no por parte de la solicitante de afirmar en sentido positivo o negativo en declaración juramentada el hecho de que al momento de su postulación ostentaba la calidad de vocal encargada en el Consejo Nacional Electoral, esto con la intención de substar la prohibición determinada en el literal e) del artículo 11 del Mandato.

En este sentido, el mencionado oficio en su parte pertinente expone que:

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, ha realizado varios encargos como máximas autoridades en las instituciones que han sido evaluadas y cesados los titulares, estos encargos se han realizado como reconocimiento a los méritos de los ciudadanos como ocurre en el caso de la consulta a los vocales del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, no aplica la referida declaración en lo referente a las funciones de consejera/consejero del CNE, por lo que no debe constar en el formato único de declaración respecto a esa declaración.

En consecuencia, la prohibición descrita no es aplicable para las autoridades encargadas, pues su nominación no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico ordinario del Estado, sino que responde a una necesidad creada, producto de un régimen especial de transición que de acuerdo con el mandato popular aprobado por el pueblo ecuatoriano el 04 de febrero de 2018. En un sentido similar, en Sentencia No. 027-12-SIN-CC la Corte Constitucional determina que:

Las autoridades que cumplen con el **régimen de transición** han sido designadas con la finalidad de mantener la continuidad del servicio público y la institucionalidad del Estado, hasta el momento se derreemplazadas por las autoridades definitivas, quienes debe ser designadas por la autoridad competente de acuerdo al procedimiento constitucional y legal previsto.

Además, la Corte Constitucional en sentencia interpretativa No. 002-10-SIC-CC, expresa:

Determinó que el periodo de desempeño de la función pública para autoridades de elección popular – en el caso que se analizó – es un periodo taxativamente establecido, y que aquel que se encuentre cumpliendo las autoridades fuera de ese lapso determinado, no corresponde al periodo regular normal, es decir, corresponde a un periodo de transición o provisional con sus características inherentes propias.

La falta de designación de autoridades provisionales o de transición, porque no hayan sido nombradas o estas renuncien durante el proceso de selección de sus reemplazos, pone en riesgo el ejercicio y protección de los derechos constitucionales de las personas y la comunidad del servicio público.

Genera además acefalia en el cargo que en el caso de los órganos colegiados, por citar un ejemplo, sería difícil de cubrir con el número insuficiente de autoridades alternas, lo que justificaría la labor de los miembros en conjunto.

Por lo tanto, la figura del encargo no es equiparable con la figura de autoridad titular, por lo que, de acuerdo con la sentencia emitida por la Corte

Constitucional y el criterio que este Pleno emitió en su debido momento, la prohibición del literal e), numeral 11 del Mandato de Designación no es aplicable a la figura de autoridad encargada dentro del régimen de transición.

En cuanto a que el postulante incurre en la prohibición determinada en el literal p) del artículo 11 del Mandato de Designación. De la revisión del escrito de impugnación ciudadana presentado por el impugnante, se desprende la existencia de un error en la cita del literal p) del artículo 11 de Mandato de Designación, error que estable que, no podrán postularse a juez o jueza principal o suplente del TCE "quienes hubieren sido designados por los miembros del (negrita agregada) Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como Juezas y Jueces, principales o suplentes, del Tribunal Contencioso Electoral". La referida transcripción de la disposición enunciada no corresponde a la norma establecida en el Mandato correspondiente, pues, el literal p) del artículo 11 del Mandato de Designación claramente dice, no podrán ser juezas o jueces del TCE "quienes hubieren sido designados por los anteriores (negrita agregada) Consejos de Participación Ciudadana y Control Social como Juezas y Jueces, principales o suplentes, del Tribunal Contencioso Electoral". En este sentido, la impugnación ciudadana versa sobre la errónea interpretación del literal p) del artículo 11 del Mandato de Designación, sin embargo teniendo en cuenta una interpretación literal de la disposición normativa referida, se desprende con claridad que la prohibición recae sobre quienes hayan sido designados como jueces o juezas del Tribunal Contencioso Electoral por los Consejo de Participación Ciudadana y Control Social anteriores. En este sentido, al ser el postulante juez del Tribunal contencioso electoral designado por el actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, se determina que el postulante no se encuentra incurso en la prohibición referida.

Con relación al segundo punto presentado en la impugnación, referente al incumplimiento del requisito de probidad en el ejercicio de la judicatura por parte del postulante impugnado, este Pleno se debe considerar que el principio de separación de poderes es consustancial al Estado de Derechos y Justicia, e involucra el respeto a la independencia y autonomía de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, de transparencia y control social y electoral.

La Función Electoral, conforme se determina en el artículo 207 de la Constitución, se encuentra integrada por dos órganos: el Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral. En este sentido los otros órganos del Estado deben respetar su independencia.

El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo a las competencias determinadas en el artículo 221 de la Constitución ejerce funciones jurisdiccionales en material electoral por lo que le rige los principios de los órganos de justicia ordinaria, entre ellos el principio de independencia judicial.

Este principio tiene dos dimensiones: interna y externa, la primera garantiza la no interferencia por parte de los miembros del propio órgano judicial; y, la



segunda es la garantía de no injerencia por parte de otros poderes del Estado.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral es un órgano jurisdiccional en materia electoral, por lo que también se encuentra amparado por independencia judicial, pero esto no significa un privilegio para los jueces sino una garantía para los ciudadanos, por un lado garantiza que las decisiones que se tomen en materia electoral sea conforme a derecho sin intervención de un órgano externo o interno; y, se garantiza el respeto de las otras instituciones del Estado de las decisiones adoptadas por este órgano de jurisdicción electoral.

Por esta razón, al identificar que el objeto de la impugnación ciudadana es una decisión de carácter jurisdiccional, en virtud del principio de separación de poderes y el principio de independencia judicial, este Pleno no puede considerar como elementos de juicio dentro de las impugnaciones ciudadanas.

Sin embargo de lo mencionado, sin realizar una valoración de la actividad jurisdiccional, este Pleno ha procedido a revisar la documentación acompañada en el escrito de impugnación ciudadana en contra del postulante Joaquín Viteri Llanga, ha verificado la existencia de copias certificadas de varias sentencias sobre causas referentes a la actividad jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, documentación que es insuficiente para verificar si existe por parte del postulante impugnado una supuesta falta de probidad

Por otro lado, el impugnado Joaquín Viteri Llanga adjunta como prueba de descargo en el presente proceso de impugnación ciudadana el OFICIO No. CNE-SG-2019-000428-O emitido por el Consejo Nacional Electoral en el cual se certifica que el postulante "no ha ocasionado alteración de la calendarización del proceso electoral realizado el 24 de marzo de 2019" e igualmente "no ha ocasionado retraso en el inicio del calendario electoral establecido en la convocatoria a elecciones del 2019 por parte del Consejo Nacional Electoral".

En este sentido, al tratarse la impugnación sobre la actividad jurisdiccional del postulante, este Pleno en respeto estricto al principio de separación de poderes e independencia judicial, considera que no es procedente la impugnación ciudadana.

En cuanto al tercer punto de la impugnación ciudadana presentada, esto es, la falta de probidad por la omisión en la cancelación de obligaciones tributarias. Se debe indicar que el literal i) del artículo 14 del Mandato de Designación que regula el presente proceso determina que el postulante debe presentar "Certificado de no tener deuda, o de tenerla exista fórmula de arreglo, compensación, acuerdo o convenio de pagos, a la fecha de publicación del presente Mandato, tanto con el Servicio de Rentas Internas como con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", revisado la



documentación presentada dentro del proceso de impugnación ciudadana y una vez que este Pleno ha procedido con la investigación correspondiente se constata que el postulante no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago con el Servicio Nacional de Rentas Internas. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de falta de probidad del postulante.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales y en aplicación del artículo 39 del Mandato del Concurso Público Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – Transitorio,

RESUELVE

Artículo único. – Negar la impugnación ciudadana en todos sus puntos presentada por el ciudadano Andrés Santiago Salazar Arellano en contra del postulante Joaquín Viteri Llanga.

DISPOSICIÓN FINAL. - Por Secretaría General, comuníquese al ciudadano impugnante; al postulante impugnado; a la Comisión Técnica del proceso de Selección y Designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve.

[Signature]
Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico, - En la ciudad de Quito, a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve.

[Signature]
Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL



ESPACIO
BLANCO